



REVISTA MENSUAL JURÍDICA ADMINISTRATIVA
FUNDADOR, PROPIETARIO Y DIRECTOR

D. JOSE GRAHIT GRAU, ABOGADO EN EJERCICIO Y SECRETARIO
DEL JUZGADO MUNICIPAL

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: CLAVÉ, 28 PRAL.

AÑO X. GERONA, Septiembre de 1926. Núm. 9

Una circular del fiscal del Tribunal Supremo

El fiscal del Tribunal Supremo ha dirigido a los de las audiencias, la siguiente circular:

Trasladada por el ministerio de Gracia y Justicia una comunicación dirigida a aquel departamento por el Instituto nacional de Previsión de la que resulta que el último citado organismo ha recibido una cédula de citación para que concurra ante cierto juzgado de primera instancia a un acto de conciliación, en virtud de demanda en la reclamación de indemnización por accidente del trabajo en las personas a quienes el demandante reputa responsables, en concepto de patronos y propietarios de unas minas y además, contra el mismo Instituto Nacional de Previsión, como responsable subsidiario por su condición de administrador del fondo especial de garantía a que se refiere la vigente ley de accidentes de trabajo en sus artículos 28 al

31, y puesto el hecho en conocimiento de esta Fiscalía para que por la misma se den a los funcionarios del ministerio Fiscal las instrucciones que se estimen adecuadas al caso presentado por primera vez, según parece, lo llevo a efecto por la presente circular, con el fin de que cese la práctica improcedente de citar a juicio al Instituto Nacional de Previsión, sino cuando concurren las circunstancias reglamentarias (que no se dan en el asunto del día), y en el supuesto de que la citación tenga lugar se interpongan los oportunos recursos para que sea dejada sin efecto.

Independientemente del concepto que se tenga de la responsabilidad del repetido organismo como gestor y administrador del fondo de garantía que dispone se cree el artículo 28 de la ley de accidentes del trabajo de 10 de enero de 1922, es evidente que mientras tal fondo no esté organizado y en el ejercicio de su función, no le incube pagar indemnización alguna, ni el Instituto Nacional de Previsión está obligado por ningún concepto, como administrador o gerente a intervenir en las reclamaciones por accidentes del trabajo.

El citado artículo 28 se limita a establecer que cuando el patrono o alguna de las entidades a que se refiere el artículo 26, deje de satisfacer la indemnización motivada por la muerte de un obrero, o por su incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo, declara por decisión judicial o arbitral, el pago inmediato de dicha indemnización correrá a cargo de un fondo especial de garantía, en la forma y límite que determinen las disposiciones reglamentarias y como estas disposiciones reglamentarias no se han dictado, ni el tal fondo está constituido, es palmario lo impertinente de pedir que se cite como administrador del mismo al Instituto Nacional de Previsión, lo improcedente de la citación del juzgado y lo baldío de declararlo en rebeldía, puesto que no obstante la condición en virtud de la que debe ser citado, ni le incumbe, hoy por hoy, responsabilidad, ya que aun no están establecidos los medios con que haya de satisfacerla, así como tampoco el procedimiento para hacerla efectiva dicho organismo, ni la forma de su representación y actuación cuando se produzca el caso de quedar subrogado en las obligaciones de los patronos y en las acciones de los obreros contra éstos.

De lo expuesto se desprende que actualmente carece de todo finalidad la citación del Instituto Nacional de Previsión, no produciendo sino diligencias estériles, dentro de las actuaciones del tribu-

nal industrial y molestias enojosas para aquel organismo, hoy ajeno a estos juicios por falta de reglamentación del fondo de garantía, cuya constitución aun no ha sido llevada a efecto.

Como al fiscal incumbe, por precepto del artículo segundo, número tercero de nuestro estatuto, representar al Estado, la administración y a sus órganos, siempre que como ahora acontece no esté atribuida la representación a los abogados del Estado o a otros funcionarios, los fiscales en las capitales de la provincia y los delegados en los partidos han de procurar que cese la práctica baldía y viciosa, en cuanto que no hay precepto que la disponga, de citar al Instituto Nacional de Previsión, en concepto de responsable subsidiario de los patronos o entidades obligadas a pagar las indemnizaciones procedentes de accidentes del trabajo y como administrador del fondo de garantía creado por el artículo 28 de la ley de 10 de enero de 1922, al acto de conciliación, ni al juicio que establecen, respectivamente, los artículos 26 y 29 de la ley de tribunales industriales de 22 de junio de 1912.

Como el procedimiento que fija la última citada ley es tan sencillo y breve, sin que autorize excepciones dilatorias, ni promoción de incidentes que pugnan con el carácter de urgente que atribuye a este juicio el artículo 23, el fiscal deberá desde que conozca la presente circular pedir al juzgado de primera instancia que declare el no haber lugar a citar al Instituto Nacional de Previsión en los juicios promovidos en los accidentes del trabajo, mientras no se invoque expresamente en la demanda el artículo del reglamento que regule el fondo de garantía creado por el artículo 28 de la ley de 10 de enero de 1922, y en el caso de que el juzgado lo acuerde deberá hacer la citación al fiscal, quien contra la providencia que lo disponga intervendrá en el recurso de reposición alegando la doctrina de esta circular, sin que por tal recurso se detenga el curso del juicio.

Si el juez desestima el recurso de reposición el fiscal formulará respetuosa protesta y elevará los antecedentes a este centro, a los efectos que procedan.

26-8-926

REVISADO POR LA CENSURA

La reforma de la segunda Enseñanza

El decreto relativo a la reforma de la Segunda Enseñanza contiene el siguiente articulado:

Artículo primero.—Los estudios de la enseñanza secundaria comprenderán dos períodos: Uno de cultura general, denominado Bachillerato Elemental, que será concedido por los Institutos de Segunda Enseñanza, y otro como preparación para los estudios de Facultad, que se denominará Bachillerato Universitaria, cuya colación corresponderá a la Universidad.

El Bachillerato Universitario se dividirá en dos secciones: Ciencias y Letras.

Artículo segundo.—Para poder matricularse en el primer año de Bachillerato Elemental deberá acreditar el alumno haber cumplido la edad de diez años y haber sido aprobado en el examen de ingreso verificado en el Instituto ante un tribunal compuesto por tres catedráticos del mismo, un maestro de Enseñanza Nacional y otro de enseñanza privada o con título de Facultad. Si no pudiera comparecer este último será substituido por otro maestro nacional.

Artículo tercero.—El examen de ingreso consistirá en los siguientes ejercicios:

Escrito.—Al dictado de un pasaje del Quijote con análisis gramatical del mismo, dándose importancia a la ortografía. Operaciones aritméticas con números enteros.

Oral.—Lectura de un texto castellano, exigiéndose vocalización y entonación correcta. Doctrina cristiana. Aritmética, con la extensión ya indicada. Urbanidad y Cortesía. Breves nociones geográficas e históricas de España.

Práctico.—Examen de un objeto sencillo natural o artificial y explicación de sus cualidades y aplicaciones. Indicaciones geográficas sobre el mapa de España.

Artículo cuarto.—Los estudios exigidos para el Bachillerato Elemental y su distribución en cursos, será lo que determina el plan siguiente:

Bachillerato elemental.—Primer año: Nociones generales de Geografía e Historia Universal, Elemento de Aritmética, Terminó-

logía Científica, Industrial y Artística. Religión primer curso, Francés primer curso.

Segundo año: Nociones de Geografía e Historia de América. Elementos de Geometría. Nociones de Física y Química. Historia de la Literatura Española. Religión segundo curso. Francés segundo curso.

Tercer año: Geografía e Historia de España. Historia Natural. Fisiología e Higiene. Deberes Éticos y Cívicos y Rudimientos de Derecho. Francés tercer curso.

Trabajos prácticos, A. Lectura de prosa y verso de autores castellanos con ejercicios fonéticos de pronunciación.

B.—Escritura al Dictado con ejercicios de ortografía y análisis gramatical.

C.—Redacción y composición sobre temas propuestos con manejo de diccionario, obras de consulta; guías, anuarios, etc.

D.—Interpretación de mapas y planos. Aplicación de la escala, medición de distancias, formación de itinerarios, etc. Caligrafía, mecanografía o taquimecanografía. Dibujo geométrico y representación gráfica de terrenos edificios, situación de objetos, etc.

Durante todos los cursos se practicarán ejercicios de educación física, paseos y juegos deportivos.

La asignatura de religión no será objeto de examen ni calificación; pero salvo petición contraria y expresa de los padres, es obligatoria la asistencia a clase para todos los alumnos oficiales; y los no oficiales acreditarán la escolaridad a clases oficiales o privadas de dicha asignatura.

Serán obligatorias las prácticas, en una al menos, de las enseñanzas de caligrafía, mecanografía o taquigrafía, a elección del alumno.

Artículo quinto.—En el Bachillerato elemental los alumnos oficiales y no oficiales verificarán a su elección el examen por grupos de asignaturas o examen final o de conjunto.

Uno y otros exámenes se efectuarán en el Instituto ante tres catedráticos del mismo.

Podrán también los alumnos, si lo quisieran, examinarse por asignaturas, abonando en tal concepto un recargo del importe de la matrícula. Para los efectos de los exámenes por grupos, se entenderán agrupadas así:

Primer grupo.—Geografía e historia, los tres cursos.

Segundo grupo.—Francés, los tres cursos.

Tercer grupo.—Aritmética y geometría.

Cuarto grupo.—Física y Química.

Quinto grupo.—Terminología científica, industrial y artística.

Sexto grupo.—Historia natural. Fisiología e higiene.

Séptimo grupo.—Historia de la Literatura. Déberes éticos y cívicos y rudimentos de derecho.

Artículo sexto.—Los alumnos que quieran efectuar los referidos exámenes por grupos deberán tener la edad de doce años o trece cumplidos dentro del año en que el examen se verifique, según que tenga lugar a los finales del segundo y del tercer curso, respectivamente, y la edad de trece años para el examen final.

Si no fueran aprobados en uno o dos grupos, podrán examinarse en la convocatoria de septiembre, convalidando la matrícula mediante el pago de un veinticinco por ciento de su importe; y si no se aprobaran tres o más grupos, deberán repetir el examen en la convocatoria de junio siguiente, convalidando la matrícula con el cincuenta por ciento de su importe.

Lo mismo se entenderá en exámenes finales en que para la calificación se puntuarán separadamente las distintas materias.

Artículo séptimo.—Aprobados todos los grupos o el examen final de conjunto, podrá obtenerse el título de Bachiller elemental.

Artículo octavo.—Los que posean este título podrán matricularse en el Bachillerato Universitario, cuyo estudio se verificará en su totalidad en los Institutos de segunda enseñanza.

El Bachillerato Universitario constará de tres cursos, el primero de los cuales será común a ambas secciones.

Terminado este año de estudios, optarán los alumnos por la sección de Letras o de Ciencias.

Bachillerato Universitario.—Año común a las dos secciones de Ciencias y Letras. Lengua latina. Nociones de Algebra y trigonometría, Geografía política y económica. Historia de la civilización española, en sus relaciones con la universal Agricultura.

Sección de letras.—Primer año: Lengua latina, segundo curso. Literatura española, comparada con la extranjera. Psicología y lógica, Inglés, alemán, italiano a elegir.

Segundo año.—Literatura latina Etica. Segundo curso de inglés, alemán o italiano, completando el que se haya elegido el año anterior.

Sección de ciencias.—Primer año: Aritmética y álgebra. Física. Geología, Inglés, alemán o italiano, a elegir.

Segundo año.—Geometría y trigonometría. Química. Biología. Segundo curso de inglés, alemán o italiano, completando el que se haya elegido el año anterior.

Trabajos prácticos.—Se realizarán los de laboratorio o seminario, adecuados a la índole a cada asignatura, en las horas de la tarde, en las permanencias que establece el artículo 15.

Durante los cursos, se practicarán ejercicios de educación física, paseos y juegos deportivos.

Artículo 10.—En el bachillerato universitario de Ciencias o de Letras habrán de efectuar los alumnos oficiales y no oficiales el examen final o de conjunto de los tres cursos. Este examen tendrá lugar en la Universidad, ante un tribunal compuesto por tres catedráticos de la Facultad respectiva, uno del Instituto de la capital en que radique la Universidad y un doctor o licenciado en alguna de dichas Facultades, ajeno al profesorado oficial.

Artículo 11.—Además de este examen final obligatorio, es potestativo de los alumnos el examinarse por grupos de asignaturas. Para los efectos de estas pruebas voluntarias se considerarán las materias agrupadas en las siguientes formas:

Sección de Letras.—Primer grupo: Lengua latina, dos cursos.

Segundo grupo: Geografía política y económica e Historia de la civilización española en relación con la universal.

Tercer grupo: Psicología y Lógica y Etica.

Cuarto grupo: Literatura española y latina.

Quinto grupo: Dos cursos del idioma extranjero elegido.

Sección de Ciencias.—Primer grupo: Aritmética y álgebra; Geometría y trigonometría.

Segundo grupo: Agricultura.

Tercer grupo: Física y Química.

Cuarto grupo: Geología y biología.

Quinto grupo: Dos cursos del idioma extranjero elegido.

Artículo 12. Aprobado el examen final o de conjunto se podrá obtener el título de bachiller en la sección respectiva.

Sólo podrán matricularse en las Universidades los que hayan obtenido uno de dichos títulos y acrediten haber cumplido la edad de 16 años, habilitando el de Ciencias para las Facultades de Medicina, Ciencias y Farmacia, y el de Letras para las Facultades de Derecho y Filosofía y Letras en sus diversas secciones.

Artículo 13. Los alumnos que hubieran obtenido la calificación de sobresaliente en los exámenes finales del bachillerato elemental, se les puede autorizar a que se matriculen simultáneamente en los dos años de la sección de Ciencias o de Letras y verifiquen el examen final del bachillerato universitario respectivo a la edad de 15 años cumplidos dentro del año en que se realicen los exámenes.

Artículo 14. Regulado en esta forma el ingreso en las Universidades, los cursos preparatorios de las distintas facultades quedan suprimidos en primero de octubre del próximo año 1927.

Artículo 15. Se establece en todos los Institutos permanencia de estudiantes, en las que durante las horas de la tarde se realizarán trabajos prácticos o de seminario, dirigidos por los profesores auxiliares, bajo la inmediata inspección de los profesores numerarios.

Artículo 16. Las juntas de profesores podrán organizar en las permanencias servicios docentes de repetición y repaso con matrícula voluntaria, cuyo importe se distribuirá entre el personal docente.

Artículo 17. El ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes queda facultado para dictar cuantas disposiciones estime necesarias para la ejecución de este decreto, así como las que regulen el régimen de transición y fijación del horario.

Artículo 18. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente decreto, que comenzará a regir, salvo lo que se establezca al regular el régimen transitorio, en primero de octubre del corriente año.

EL TEXTO ÚNICO

El decreto relativo al texto único, que en breve publicará «La Gaceta» contendrá la siguiente parte dispositiva:

Artículo primero. Todas las asignaturas que se cursen en los Institutos de Segunda Enseñanza, que se hallen comprendidos en los

planes del Instituto de Bachillerato elemental y universitario, se estudiarán por los libros que hayan sido declarados de texto.

Artículo segundo. No podrá exigirse para la enseñanza de estas asignaturas en los referidos centros otras obras que las que hayan sido declaradas de texto oficialmente.

Artículo tercero. Tendrán la declaración de obra de texto las que resulten premiadas por la comisión calificadora en los concursos de obras didácticas, que se verificarán con sujeción a las condiciones de los siguientes artículos:

Artículo cuarto. Los concursos de obras de texto para institutos de segunda enseñanza comprenderán las siguientes asignaturas:

Bachillerato elemental: Primero, geografía e historia, tres cursos. Segundo, francés, tres cursos. Tercero, aritmética y geometría. Cuarto, física e higiene. Quinto, terminología. Sexto, historia natural. Séptimo, historia de la literatura, deberes éticos, cívicos y rudimentos de derecho. Octavo, religión, dos cursos.

Bachillerato universitario. Sección de letras: Primero, lengua latina, dos cursos. Segundo, geografía política y economía e historia de la civilización española, etc. Tercero, psicología lógica y ética. Cuarto, literatura española y literatura latina. Quinto, dos cursos de inglés, alemán e italiano. Sección de Ciencias: aritmética, álgebra, geometría y trigonometría. Segundo, agricultura. Tercero, física y química. Cuarto, biología.

Artículo quinto. Sólo podrán concurrir a los concursos los catedráticos numerarios de institutos, que sean autores únicos o en colaboración con otras personas, de las obras presentadas.

Artículo sexto. Podrán presentarse tanto las obras inéditas como las ya publicadas y en cuanto a estas últimas podrán sus autores adicionar y modificar cuanto estimen conveniente.

Artículo séptimo. Todas las obras estarán escritas con la brevedad, método y claridad adecuada a la edad y cultura de los alumnos.

Artículo octavo. Los autores presentarán sus obras en la dirección general de Enseñanza superior del ministerio de Instrucción pública, entregando dos ejemplares impresos o escritos a máquina y por separado las modificaciones que introduzcan en ellas.

Artículo noveno. También acompañarán las indicaciones que estimen precisas los autores respecto a grabado, viñetas, etc., que estimen deben completar la obra.

Artículo décimo. Cada autor entregará al mismo tiempo de la obra la cantidad que se exige, con destino a los gastos que ocasione el concurso.

Artículo 11. El ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, nombrará por cada asignatura que comprenda, cinco jueces elegidos entre catedráticos de universidades e institutos de reconocida competencia en la respectiva materia.

Artículo 12. La comisión designará la obra de cada materia que haya de ser declarada de texto y se concederá al autor un premio de 25.000 pesetas.

Artículo 13. Cuando la obra se divida en dos o más materias como, por ejemplo, Química y Física, la comisión calificadora deberá premiar parte de la obra de un autor y parte de la obra de otro, en cuyo caso el premio correspondiente a la asignatura se dividirá proporcionalmente entre los autores premiados.

Artículo 14. Si por no haberse presentado obra o las presentadas no mereciesen el crédito, se declarará desierto el concurso, la comisión calificadora anunciará nuevo concurso para un plazo más breve y podrán concurrir a él todos los autores españoles pertenecientes o no al profesorado. Este segundo concurso se ajustará igual a las condiciones de este decreto y a las demás que la comisión calificadora introdujera.

Artículo 15. Las obras premiadas pasarán a ser propiedad del Estado, reservándose el derecho de reproducirlas y publicarlas.

Artículo 16. Las obras premiadas se editarán por cuenta del Estado, mediante concurso entre las casas editoras y se venderán al precio de coste, más un recargo que no excederá del 25 por 100, reservándose esta parte a costear el premio y lo que excediere se invertirá en mejoras del profesorado de dichos institutos.

Artículo 17. Cada cinco años se repetirá este concurso conforme a las reglas que quedan establecidas, pudiendo presentarse las obras que hubieren sido premiadas en cursos anteriores con las modificaciones que sus autores estimen conveniente introducir.

Artículo 18. A todo libro de texto precederá la publicación del cuestionario que determine el contenido de la obra. Para cada grupo de asignaturas que sean materia del libro, conforme al artículo cuarto de este decreto, formularán su propuesta de cuestionario los

claustros de cinco Institutos de Segunda Enseñanza designados por orden alfabético.

Esta propuesta será examinada por las respectivas comisiones examinadoras, que elevarán su informe al ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, quien, en su vista, ordenará la publicación del cuestionario.

Artículo 19. Los textos modelos premiados y editados conforme a este decreto, se implantarán con carácter obligatorio desde el primero de octubre de 1927.

Artículo 20. El ministro de Instrucción pública y Bellas Artes dictará las disposiciones necesarias para la ejecución del presente decreto.

Artículo 21. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a este decreto.

Disposición transitoria.—Para el curso 1926 27 se permitirá en los Institutos de Segunda Enseñanza el uso de libros de texto siempre que lo aprueben los claustros respectivos y el precio de la obra sea regalado por el propio Claustro si lo pidieran al menos tres padres de alumnos.

Contra el acuerdo de los Claustros respecto al precio de los libros, podrá recurrirse al ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, que resolverá, previo los informes que estime necesarios.

La celebración de ferias o verbenas populares

La «Gaceta» de hoy publica el siguiente decreto:

Artículo primero.—A partir de primero de enero de 1927 no se permitirá la celebración de otras ferias o verbenas populares que las tradicionales y oficialmente autorizadas con anterioridad a la fecha de este decreto y a las que en lo sucesivo acuerden los ayuntamientos crear en virtud de las facultades que les concede el Estatuto Municipal.

En un mismo municipio no podrá dedicarse a cada verbena más de seis días, ni durante el año podrán destinarse a esta clase de fiestas más de treinta días en total.

Artículo segundo.— En las zonas o parajes en que se celebren ferias y verbenas, debidamente autorizadas, no estará sujeta a limitación alguna de horario la venta ambulante o en puestos provisionales de los siguientes artículos: buñolería, refrescos, dulces, avellanas, turrónes, frutas frescas y secas, plantas y flores, juguetes y otros objetos artísticos de escaso valor, considerando como tales los de precio de venta inferior a diez pesetas.

La prohibición establecida en el párrafo anterior no obstará tampoco a que puedan otorgarse premios mediante determinadas pruebas de agilidad o destreza en dinamómetros, cucañas, tiros, laberintos y al funcionamiento de montañas rusas, carrouseles, tíos vivos, prestidigitación, acertijos, panoramas, exhibición de fieras, etc.

Artículo tercero.— Queda prohibida la rifa de toda clase de artículos u objetos en las ferias y verbenas.

Podrán, sin embargo, autorizarse por los gobernadores civiles, previo informe de los alcaldes de las localidades respectivas, las tómbolas organizadas por instituciones benéficas, oficialmente reconocidas, con objeto de destinar el producto de aquellas a los fines de esa clase de entidades.

Artículo cuarto.— Al menos con un mes de anticipación al primer día de la feria o de la verbena los ayuntamientos harán extensión y emplazamiento de los puestos o instalaciones provisionales, así como los derechos mínimos que por metro cuadrado habrán de abonar los industriales en concepto de arbitrio municipal por la ocupación de aquéllos.

Veinte días antes del primer día de feria o de verbena se celebrará la adjudicación de los emplazamientos en subasta pública por el procedimiento de pujas a la llana, o el acordado por el ayuntamiento respectivo.

Artículo quinto.— El ejercicio de cualquier industria o comercio permitidos en los puestos provisionales de las ferias y verbenas estará exento de toda clase de impuestos y arbitrio que los municipios establezcan en cada caso y siempre se realizará previa autorización de las autoridades competentes.

26 - 8 - 926

Del nuevo plan de estudios de la Segunda Enseñanza

El ministro de Instrucción pública ha comunicado al director general de Enseñanza Superior la siguiente disposición:

Ilustrísimo señor:

Al establecer el régimen transitorio del antiguo al nuevo plan de estudios de Segunda Enseñanza en debida ejecución del real decreto de 25 del actual y en cumplimiento de lo preceptuado en su artículo 17 ha de procurarse que comience lo más pronto posible la aplicación de las nuevas disposiciones que han venido a derogar la legislación anterior, respetando la distinta situación en que los alumnos se encuentran y sin aumentar la duración, ni el contenido de los estudios empezados.

Lógicamente el nuevo plan afecta más directamente a los que se hallen en los primeros años en tanto que el antiguo conserva mayor influencia en los que se encuentran más avanzados en sus estudios y en ningún caso el tiempo necesario para ingresar en Facultad excederá de los siete años anteriormente empleados, que eran los seis años de Bachillerato y el curso preparatorio respectivo.

En su virtud, Su Majestad el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer que la adaptación al nuevo plan de estudios de Segunda Enseñanza, de los ya comenzados bajo la vigencia del anterior, se acomode a las siguientes reglas:

Primera.—Los alumnos que en Junio o en septiembre del presente año obtengan el grado bachiller, podrán matricularse en el curso preparatorio de la Facultad que eligieron conforme al plan antiguo.

Segunda.—Los que en la misma fecha probasen el quinto año de bachillerato, si no desean hacer estudios universitarios, se matricularán en sexto año del plan antiguo para obtener el bachillerato con arreglo a la legislación anterior, y si quisieran seguir estudios de Facultad se matricularan en el primer año de la sección de Letras o de Ciencias del bachillerato universitario.

Tercera.—Los que en el presente curso aprobasen el cuarto año de bachillerato se matricularán en el quinto del plan antiguo, y, una vez aprobado, se les aplicarán las reglas anteriores.

A los alumnos comprendidos en esta regla y las precedentes se les dispensará de obtener el bachillerato elemental.

Cuarta.—Los que antes de primero de octubre próximo hubiesen aprobado el tercer curso del plan antiguo, podrán matricularse en el curso común del bachillerato universitario, si aspiran a estudios de Facultad, pero si desean obtener el bachillerato elemental estudiarán los siguientes:

Física y Química, Historia Natural, Historia de la Literatura española, Deberes éticos y cívicos y rudmientarios de Derecho.

Quinta.—Los que antes de la expresada fecha hubieran aprobado el segundo año del plan antiguo harán un tercer curso con las mismas cuatro asignaturas enumeradas en la regla anterior.

Una vez aprobadas, podrán obtener el título de bachiller elemental.

Los que hayan aprobado el primer curso del plan anterior se matricularán en el segundo del bachillerato elemental, dispensándoseles de los estudios de Geometría que aprobaron ya en el primer año.

Sexta.—El real decreto de 25 del corriente se aplicará también a los que ingresen en el Instituto en el curso 1926-27.

Séptima.—En la convocatoria de septiembre próximo se efectuará el examen por asignaturas y el de ingreso con arreglo a la legislación anterior; y después se verificarán en la forma que determinan los artículos, 5, 10 y 11 del citado real decreto, sin que sean objeto de examen las asignaturas que hubieran aprobado los alumnos con arreglo al plan anterior.

30-8-926

El decreto sobre gastos de ejecución de obras

El decreto sobre gastos de ejecución de obras dice así:

Artículo primero.—Para la celebración de los contratos que tengan por objeto la ejecución de las obras e instalaciones que se expresan en el presupuesto extraordinario a que se refiere el real decreto de 9 de julio del año actual no son necesarias las previas con-

sultas que el artículo 67 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública exige para comprometer con cargo al presupuesto del Estado obras cuyo importe excede de determinado límite, o cuya ejecución haya de durar más de un ejercicio económico, ya que para dichas obras existen créditos consignados en el citado presupuesto en cada una de las anualidades correspondientes hasta el año 1936, en el que finaliza el plazo fijado para la realización del plan de obras y servicios aprobado por aquel decreto-ley.

Artículo segundo.—Por el ministerio de Fomento se remitirá al Tribunal supremo de la Hacienda pública para los efectos de la correspondiente intervención crítica una relación de las obras con sujeción a la clasificación que de ellos se hace en el presupuesto extraordinario siempre que se encuentren en el caso expresado en el artículo anterior.

Artículo tercero.—Realizada la intervención crítica del Tribunal Supremo de la Hacienda pública queda autorizado el ministro de Fomento para subastar dichas obras, siempre que proceda de acuerdo favorable del Consejo de ministros.

12-8-926

Sección de compras, ventas y préstamos

VARIOS LIBROS PARA LA VENTA

Enciclopedia jurídica Española, contiene 30 tomos, todos nuevos —Boletín legislativo; empieza en 1.º de Julio de 1916 y termina en 10 Febrero 1923; 21 tomos id.—Jurisprudencia Civil; id. en 1 Enero de 1915 y id. en 5 de Octubre de 1920; 20 tomos id.—Id Administrativa, id en 29 de Enero de 1914 y id en 23 de Diciembre de 1919; 10 id id.—Id criminal; id en 9 Enero 1915 y id en 1.º Febrero 1921; 7 id id.—Comentarios de Manresa a la ley de Enjuiciamiento civil, 1910; 7 id id.—Repertorio a la Jurisprudencia civil de D. E. Dato; desde 1903 a 1922; 8 id id.—Diccionario práctico de Administración local de D. F. Abella; 2 id usados—Otro diccionario de Administración de España, de D. A. Aleu; 8 id nuevos.—Cuerpo de derecho civil de D. José M.^a de Ortega, 1874; 2 id id.—Derecho civil vigente en Cataluña, de D. José Antonio Elías y otro, 1885 1 id id.

Se vende un solar de 27.343 palmos cuadrados sito en la carretera de Sta. Eugenia de esta capital, a buen precio.

En S. Miguel de Culera se vende una casa compuesta de planta baja y un piso, que ocupan cuatro inquilinos, sita en la calle del Mar n.º 7 Renta 900 ptas. anuales y puede rentar mucho más.

Se venden tres casitas planta baja, en Palamós, con vista al mar. Tienen agua, lavadero y patio. Precio económico.

Casa para vender en la calle Margarit n.º 52 de Barcelona compuesta de dos pisos que habitan 14 inquilinos.

Hay disponibles 25.000 pts. para colocar sobre finca rústica. Dirigirse a D. JOSÉ GRAHIT GRAU, Clavé 28 pral.—Gerona.

Medicamentos puros y de mejor calidad, así como toda clase de específicos españoles y extranjeros los hallaréis en la Farmacia del Licenciado, D. Narciso Simón, Plaza del Marqués de Camps, esquina de la calle Sta. Eugenia de esta capital.

Para administraciones de fincas y compras y venta de las mismas, dirigirse a D. José Grahit, calle de Clavé, 28, pral, Gerona.

Se venden dos fincas rústicas con casas de labor, una situada en Palau Sacosta, de sesenta vesanas de extensión, a dos kilómetros del casco de la presente ciudad y otra en S. Dalmay (Vilori de Oñar) de más de 300 vesanas de extensión, más de cien plantadas de avellanos, parte cultivo, parte viña y lo restante bosque.

Se venden o arriendan tres magníficos chalets, sitios en la playa de S. Antonio de Calonge. Espléndido panorama. Diversos y módicos precios.

Torre con jardín y huerto en la calle de la Montaña de esta capital, se vende.